



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES
DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-396/2025

ACTOR: ALFREDO SALMORÁN
CARRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electORALES del ciudadano¹ promovido por **Alfredo
Salmorán Carrada**,² por propio derecho, ostentándose como
ciudadano indígena y como candidato electo integrante de la planilla
guinda, para integrar el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo siguiente, actor o promovente.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado veintidós de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, en el expediente JDCI/74/2025, por la cual se declaró incompetente para conocer y resolver del medio de impugnación, en contra del Decreto 681 del Congreso del Estado mencionado, que a su vez declaró la procedencia de la suspensión del Ayuntamiento aludido y el inicio del procedimiento de desaparición del mismo, al aducir la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	11
TERCERO. Contexto de la controversia	12
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.....	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	20
SEXTO. Efectos de la sentencia.....	36
RESUELVE	37

³ En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal local sí es competente para conocer la controversia planteada, debido a que la temática está estrechamente relacionada con la vulneración al derecho de la parte actora de ejercer su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

- 1. Método de elección.** El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas⁵, entre ellos, el de San Juan Mazatlán de la citada entidad.
- 2. Creación del Estatuto Electoral Municipal.** El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la sindica municipal presentó ante el IEEPCO el Estatuto Electoral Municipal, aprobado por la mayoría

⁴ En adelante, Instituto local o IEEPCO.

⁵ En adelante SNI.

de las comunidades del municipio, el cual hace alusión al SNI de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

3. Elección de representantes. En el mes de septiembre de ese mismo año, se celebraron asambleas en las diferentes comunidades que integran el Ayuntamiento, para elegir a las personas que representarían a sus poblaciones en el Consejo Municipal Electoral.

4. Instalación del Consejo Municipal Electoral⁶ para la elección ordinaria para el periodo dos mil veinticinco. El uno de octubre de dos mil veinticuatro, se integró e instaló el Consejo Municipal Electoral, en ese acto se designaron a las personas que ocuparían el cargo de la presidencia y secretaría.

5. Convocatoria. El mismo uno de octubre, el CME aprobó la convocatoria para la elección estableciendo los requisitos que debían cumplirse, de conformidad con el estatuto electoral.

6. Registro de planillas. El siete de octubre, se aprobó el registro de las planillas café, naranja y guinda.

7. Asambleas electivas simultaneas. El catorce de octubre, se realizaron las asambleas electivas en las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

8. El catorce de octubre se celebró la sesión de cómputo de la elección municipal y, luego, el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral informaron al IIEPCO los resultados de la elección, resultando como ganadores los integrantes de la planilla

⁶ En lo subsecuente podrá referirse como CME.



guinda encabezada por Plácido Martínez Soler.

9. Escrito de desconocimiento del cambio al método de elección. El mismo catorce de octubre, diversos agentes municipales, así como representantes de comunidades presentaron ante el IEEPCO sendos escritos por el que manifestaron el desconocimiento del nuevo método de elección y por lo tanto su inconformidad con la elección ordinaria.

10. Calificación de la elección como jurídicamente no válida. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEPCO, declaró jurídicamente no válida la elección del Ayuntamiento, al considerar que no se llevó a cabo de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad y no generó certeza jurídica.

11. Medios de impugnación locales. Inconformes con la determinación anterior, el seis de enero de dos mil veinticinco⁷, Placido Martínez Soler, y otras personas integrantes de la planilla guinda, promovieron sendos medios de impugnación locales, que fueron registrados con las claves JNI/04/2025, JNI/05/2025, JNI/06/2025 y JNI/07/2025.

12. Resolución local. El veintiocho de marzo, el TEEO determinó confirmar por diversas razones el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO, al advertir diversas irregularidades graves que afectaron el principio de certeza y seguridad jurídica de la elección,

⁷ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

en esencia, al haberse modificado el sistema normativo interno del municipio con la creación de un nuevo estatuto comunitario, sin la participación de toda la comunidad.

13. Juicio federal SX-JDC-243/2025. El tres de abril, el ahora actor promovió juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

14. El veintidós de abril siguiente, este órgano jurisdiccional resolvió dicho juicio en el que, entre otras cuestiones, estimó fundados los agravios relativos a una indebida valoración probatoria y vulneración al principio de mínima intervención del estado en la vida de las comunidades indígenas. En consecuencia, **modificó** el acuerdo reclamado en la instancia primigenia para declarar la validez de la elección municipal celebrada el catorce de octubre, pero sólo para el periodo de gobierno del año que transcurre.

15. Cumplimiento a la sentencia SX-JDC-243/2025. El veintitrés de abril, el IEEPCO expidió la constancia de mayoría y validez a las personas electas a integrar el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, correspondiente al periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

16. Decreto 681. El diez de junio, el Congreso del Estado de Oaxaca, declaró la procedencia de la suspensión del Ayuntamiento citado, electo para el periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento.



17. Juicio local. El diecisésis de junio, el actor presentó ante el Tribunal local, un medio de impugnación, a fin de controvertir del Congreso del Estado de Oaxaca, el Decreto 681. Mismo que quedó radicado con la clave de identificación JDCI/74/2025.

18. Sentencia impugnada. El veintidós de julio, el Tribunal local determinó que era incompetente para resolver la controversia planteada, por lo que, dejó a salvo los derechos del actor para que los haga valer ante la autoridad que estime competente.

II. Del medio de impugnación federal

19. Presentación de la demanda. El veinticinco de julio, el actor presentó escrito de demanda directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

20. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-396/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes; además, requirió a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite de Ley correspondiente.

21. Radicación. El uno de agosto, la magistrada instructora radicó el juicio y al no contar con el trámite correspondiente, se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

22. Asimismo, se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su colaboración, para que informara a esta Sala Regional si existía alguna controversia constitucional relacionada con el Decreto

681 de diez de junio del año en curso, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

23. Recepción y admisión. El cuatro de agosto, se recibieron las constancias de trámite requeridas, por lo que, la magistrada instructora admitió la demanda.

24. Diligencia. El trece de agosto, se recibió un escrito por el cual, el actor mencionó que tanto él como los demás concejales integrantes del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, no promovieron controversia constitucional alguna en contra del Decreto.

25. Por tanto, el catorce de agosto siguiente, la magistrada instructora ordenó la realización de una inspección judicial de la página de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, con la finalidad de verificar la existencia o no, de una controversia constitucional relacionada con la suspensión del citado Ayuntamiento; diligencia que se realizó en misma fecha.

26. Recepción. El mismo día, se recibió el informe solicitado a la SCJN, en el que el Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad señaló que no ha sido recibida controversia constitucional en contra del Decreto 681.

⁸ En lo sucesivo, SCJN.



27. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con los autos que quedaron en el estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

28. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otras cosas, se declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación, interpuesto en contra del Decreto 681 del Congreso del Estado mencionado, que a su vez declaró la procedencia de la suspensión del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, el cual pertenece a esta circunscripción.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

29. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹⁰, como se expone a continuación.

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación., (en adelante Ley General de Medios).

¹⁰ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

30. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

31. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días señalados en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el pasado veintidós de julio y notificada personalmente al actor, el veintitrés de julio siguiente.¹¹ De ahí que, si la demanda se presentó el veinticinco de julio, resulta evidente que fue de manera oportuna.

32. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena y como candidato electo integrante de la planilla guinda, para integrar el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca; asimismo, porque fue parte actora en la instancia previa.

33. Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal responsable le genera diversos agravios.¹²

34. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En

¹¹ Constancias de notificación visibles en fojas 167 y 168 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Contexto de la controversia

35. Como se menciona en los antecedentes del presente asunto, en el mes de septiembre del dos mil veinticuatro, se celebraron asambleas en las diferentes comunidades que integran el Ayuntamiento, para elegir a las personas que representarían a sus poblaciones en el Consejo Municipal Electoral.

36. El uno de octubre siguiente, se integró e instaló el Consejo Municipal Electoral, en ese acto se designaron a las personas que ocuparían el cargo de la presidencia y secretaría; además, se aprobó la convocatoria para la elección estableciendo los requisitos que debían cumplirse, de conformidad con el estatuto electoral, registrándose tres planillas.

37. Así, el catorce de octubre del año pasado, se realizaron las asambleas electivas en las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, y se celebró la sesión de cómputo de la elección municipal y, posteriormente, el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral informaron al IEEPCO los resultados de la elección, resultando como ganadores los integrantes de la planilla guinda encabezada por Plácido Martínez Soler.

38. El mismo catorce de octubre, diversos agentes municipales, así como representantes de comunidades presentaron ante el IEEPCO sendos escritos por el que manifestaron el desconocimiento del nuevo método de elección y por lo tanto su inconformidad con la elección

ordinaria, y el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEPCO, declaró jurídicamente no válida la elección del Ayuntamiento.

39. Inconformes con la determinación anterior, Placido Martínez Soler, y otras personas integrantes de la planilla guinda, promovieron sendos medios de impugnación locales, y el TEEO determinó confirmar por diversas razones el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO, al advertir diversas irregularidades graves que afectaron el principio de certeza y seguridad jurídica de la elección, en esencia, al haberse modificado el sistema normativo interno del municipio con la creación de un nuevo estatuto comunitario, sin la participación de toda la comunidad.

40. El tres de abril, el ahora actor promovió juicio ciudadano federal – SX-JDC-243/2025 – ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia local referida y el veintidós de abril siguiente, este órgano jurisdiccional resolvió en el sentido de estimar fundados los agravios relativos a una indebida valoración probatoria y vulneración al principio de mínima intervención del estado en la vida de las comunidades indígenas. En consecuencia, modificó el acuerdo reclamado en la instancia primigenia para declarar la validez de la elección municipal celebrada el catorce de octubre, pero sólo para el periodo de gobierno del año que transcurre.

41. Es así que, el veintitrés de abril, el IEEPCO expidió la constancia de mayoría y validez a las personas electas a integrar el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, correspondiente al



periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

42. A decir del actor, presentó diversas solicitudes a la Secretaría de Gobierno del Estado para que le expidieran su acreditación, y al IEEPCO, su apoyo y coadyuvancia para notificar a dicha Secretaría las distintas determinaciones en las que se les reconoce como autoridades municipales electas.

43. Además, señaló que controvirtió la omisión de entregarle su acreditación, no obstante, el TEEO desechó su medio de impugnación por falta de materia al existir un cambio de situación jurídica por la emisión del Decreto 681.

44. Dicho Decreto fue emitido el diez de junio de este año, por el Congreso del Estado de Oaxaca, en el cual declaró la procedencia de la suspensión del Ayuntamiento citado, electo para el periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

45. En contra de este Decreto, el actor presentó un nuevo juicio local y el TEEO determinó que era incompetente para resolver la controversia planteada, por lo que, dejó a salvo los derechos del actor para que los haga valer ante la autoridad que estime competente.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

46. La **pretensión** del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada, y, por ende, se entre al estudio de fondo del Decreto impugnado ante la instancia local, para el efecto de que se puedan ejercer de manera plena y eficaz los derechos políticos-electorales de

la comunidad indígena de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

47. La causa de pedir la hace depender de lo siguiente:

Planteamientos

I. Incumplimiento del TEEO de juzgar con perspectiva intercultural y con enfoque de derechos humanos, debido a que la controversia guarda relación con la materia electoral.

48. La parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal local incumpliera con su deber de juzgar con perspectiva intercultural, el cual implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.

49. Así, el Tribunal local en su sentencia determina su incompetencia para reducir la controversia a un tema parlamentario y no de índole electoral; sin embargo, menciona que la controversia sí ataña la materia electoral a partir del contexto en que se desarrolla.

50. Lo anterior, toda vez que en diciembre de dos mil veinticuatro y enero de dos mil veinticinco, tanto el IEEPCO como el Tribunal local, determinaron anular la elección en la que resultó electo, la cual fue modificada por la Sala Regional Xalapa en el sentido de validar el triunfo por un año y ordenó que se expediera la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

51. En ese sentido, indica que solicitó su acreditación como autoridad electa y no le fue entregada, por lo que impugnó dicha omisión, y en junio de este año se decide en el Congreso del Estado



la procedencia de la desaparición del Ayuntamiento; contexto que no fue analizado por el Tribunal local, pues únicamente enmarca la controversia en el derecho parlamentario.

52. De esta manera, el recurrente señala que se trata de un acto parlamentario revisable en sede jurisdiccional electoral, al existir una incidencia grave en los derechos político-electorales de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán.

53. Por lo que, contrario a lo que señala el TEEO, resultaba aplicable el precedente de Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-3/2025, en el que concluyó que existen actos parlamentarios que pueden ser sujetos de control jurisdiccional electoral; en concordancia con la jurisprudencia 22/2022 y la acción de inconstitucionalidad 6/2022.

54. Por tanto, menciona que la decisión del TEEO de excluir la controversia de la materia electoral vulneró de manera clara y flagrante la voluntad popular expresada por la asamblea general comunitaria de la comunidad; el derecho a la libre determinación de esta para elegir a sus autoridades municipales y el derecho a una justicia efectiva, al hacer letra muerta la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-243/2025.

55. Para el actor, la decisión del Tribunal local no cumple con un análisis contextual, por lo que genera una afectación de derechos político-electorales que el Tribunal responsable no advirtió, pues las temáticas que se expusieron ante esa instancia fueron las siguientes: 1) El Decreto vulnera el principio democrático de la voluntad popular,

2) El Decreto impugnado vulneraba el derecho a la libre determinación de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán, y 3) Se vulneraba su derecho de acceso a la justicia efectiva.

56. Es así que, para el actor el Tribunal local no advierte que el Decreto vulneraba de manera directa:

- El derecho de todos los integrantes de la comunidad indígena que emitieron su voto en asambleas generales comunitarias (vulneración a la voluntad popular y decisión mayoritaria).
- El derecho de las personas que resultaron electas como concejales del Ayuntamiento, a integrar la autoridad municipal durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de este año (vulneración al acceso y desempeño al cargo).
- El derecho que ya se encontraba reconocido en favor de toda la comunidad indígena de San Juan Mazatlán, al haberse validado la elección de autoridades municipales (vulneración al derecho de acceso a la justicia de manera efectiva).

57. Por lo anterior, resultaba evidente que la controversia que se sometió a consideración del TEEO tenía una clara incidencia en la materia electoral que debía ser resuelta por los Tribunales electorales, ya que con el acto de origen se impide el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

58. Así, en conclusión, el actor advierte que el Tribunal local indebidamente determinó declararse incompetente y que el Congreso del Estado de Oaxaca indebidamente determinó declarar la procedencia de la suspensión y desaparición del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, lo cual vulnera directamente sus derechos político-electorales de la comunidad y constituye una restricción



desproporcionada.

59. Finalmente, de su escrito de demanda se advierte que el recurrente realiza dos solicitudes, consistentes en: 1) Analizar en plenitud de jurisdicción la controversia y determinar que la declaración de procedencia de la suspensión del Ayuntamiento carece de sustento jurídico; y 2) Declarar inconstitucional la determinación del Congreso, al tratarse de una restricción que no es proporcional frente a los derechos político-electorales de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán.

60. En ese sentido, esta Sala Regional analizará si el Tribunal local es competente para conocer el fondo de la controversia expuesta en aquella instancia.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Problema jurídico por resolver

61. Determinar si como acto parlamentario, la procedencia de la suspensión del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, es susceptible de control judicial electoral.

b. Consideraciones de la responsable

62. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declaró incompetente para pronunciarse respecto a la materia de controversia, al considerar que el Decreto escapa de la materia electoral al incidir directamente en el ámbito parlamentario.

63. De acuerdo con lo razonado por el Tribunal local, los

Tribunales Electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

64. En ese sentido, mencionó que no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que puedan lesionar algún derecho fundamental, como en el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo público representativo.

65. En el caso, el actor ante la instancia local argumentó que el Decreto 681 emitido por el Congreso de Oaxaca, vulneraba su derecho político electoral de votar y ser votado, pues al ser electo como presidente municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, y posteriormente haber recibido la constancia de mayoría y validez expedida por el IEEPCO, no resultaba procedente la suspensión del Ayuntamiento.

66. Al respecto, el TEEO señaló que carecía de competencia para conocer el fondo del asunto, toda vez que el Decreto 681 no constituía un acto de naturaleza jurídico electoral que incida directamente sobre el derecho político electoral del actor a ser votado y ejercer el cargo.

67. Por el contrario, consideró que se trataba de una determinación parlamentaria de orden interno estatal, adoptada en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso Estatal sobre la estructura y funcionamiento de los Ayuntamientos.

68. Lo anterior, porque el Decreto refiere a causas relacionadas con



la supuesta ingobernabilidad y vacío de autoridad en el municipio, lo cual pertenece al ámbito del orden jurídico estatal y no al ámbito del derecho electoral.

69. Por tanto, decisiones como la suspensión de un Ayuntamiento, forma parte de las atribuciones legislativas del Congreso del Estado de Oaxaca, y deben analizarse dentro del marco del derecho parlamentario.

70. En consecuencia, el TEEO se declaró incompetente para resolver la controversia planteada.

c. Caso concreto

c.1 Decisión

71. Los argumentos del actor son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, al estimarse que el TEEO sí es competente para analizar la controversia planteada.

72. Lo anterior, debido a que la temática planteada está estrechamente relacionada con la vulneración al derecho la parte actora de ejercer su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

c2. Justificación

- Revisión judicial de actos parlamentarios

73. El marco jurisprudencial sobre la revisión de actos parlamentarios en la sede jurisdiccional electoral ha tenido una evolución significativa. Inicialmente, la Sala Superior estableció en

la Jurisprudencia 34/2013¹³ que el derecho político-electoral de ser votado excluía de su tutela los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como aquellos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos. Esta postura se sustentaba en que tales actos estaban esencial y materialmente desvinculados de los elementos del derecho político-electoral de ser votado, que se agotaba en el establecimiento de garantías y condiciones de igualdad para ocupar y ejercer el cargo.

74. Esta interpretación se reforzó con la Jurisprudencia 44/2014,¹⁴ en la que la Sala Superior determinó específicamente que la integración de las comisiones legislativas se regulaba por el derecho parlamentario administrativo, al no involucrar aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de ser votado.

75. Sin embargo, este criterio evolucionó significativamente con la emisión de la Jurisprudencia 2/2022,¹⁵ en la que la Sala Superior reconoció que, si bien existen actos meramente políticos y de organización interna que forman parte del derecho parlamentario, lo

¹³ Jurisprudencia 34/2013, de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**, Quinta época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

¹⁴ Jurisprudencia 44/2014, de rubro: **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.**, Quinta época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.

¹⁵ Jurisprudencia 2/2022, de rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**, Séptima época, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25, 26 y 27.



cierto es que estos pueden incidir materialmente en los derechos político-electorales.

76. Esta nueva interpretación estableció que el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues comprende que cada persona pueda asociarse y formar parte en la deliberación de decisiones fundamentales, por lo que los Tribunales Electorales tienen competencia material para conocer actos que afecten el núcleo de la función parlamentaria.

77. Esta interpretación es congruente con lo establecido en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022,¹⁶ en la que se reconoció que los actos parlamentarios intralegislativos que sean susceptibles de lesionar algún derecho humano, son susceptibles de revisión judicial.

- Restricciones a los derechos político-electorales

78. El artículo 1º constitucional establece que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

79. El artículo 29 de la Constitución general prevé la posibilidad de restringir o suspender derechos en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Sin embargo, prohíbe

¹⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 62/2022, resuelta el 22 de agosto de 2022.

expresamente la suspensión de los derechos políticos.

80. Por su parte, el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que en caso de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en la Convención. Sin embargo, el mismo precepto prohíbe la suspensión, de entre otros, de los derechos políticos.

81. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado esta prohibición en su jurisprudencia. En el caso *Yatama vs. Nicaragua*, la Corte estableció que: "Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

82. Esta prohibición de suspender los derechos políticos se basa en su importancia fundamental para el sistema democrático. La Corte ha señalado que los derechos políticos "propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político".

83. Es importante destacar que, aunque los derechos políticos no pueden ser suspendidos, sí pueden ser objeto de ciertas restricciones. Sin embargo, estas deben cumplir con criterios estrictos de legalidad, necesidad y **proporcionalidad**, y no pueden anular el núcleo esencial del derecho.

84. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado un



examen de proporcionalidad para evaluar la validez de las medidas que restrinjan los derechos fundamentales, el cual contempla las gradas siguientes:

- la idoneidad de la medida para alcanzar un fin constitucionalmente válido
- la necesidad de la restricción, verificando si existen alternativas menos lesivas
- la proporcionalidad en sentido estricto, ponderando los beneficios de la medida frente a su impacto en los derechos afectados

85. En el contexto electoral, este análisis debe considerar tanto la dimensión individual de los derechos afectados como el impacto institucional de las medidas en el sistema democrático.

- Perspectiva intercultural

86. Ahora bien, para cumplir con esas obligaciones, resulta necesario que todas las autoridades del Estado (entre ellas, los órganos encargados de impartir justicia) implementen un enfoque de derechos humanos a partir del cual logren identificar cuáles son los derechos que en cada caso se afectan, así como las instituciones del Estado que están incumpliendo con su obligación de garantizar esos derechos, con el objeto de emitir las medidas de reparación aplicables en cada caso.

87. Así, las normas relativas a derechos humanos —como serían aquellas en donde se regula el ejercicio del derecho a votar— se interpretarán de conformidad con la Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

88. En el mismo sentido, la Convención Americana Sobre

Derechos Humanos, en los artículos 1º y 2º, establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su pleno ejercicio a toda persona, y les impone el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades.

89. En el ámbito del Derecho interno, la Ley de Medios de Impugnación en su artículo 2º dispone:

«1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano...

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. (...)»

90. Por su parte, juzgar con perspectiva intercultural implica no sólo tomar en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada, sino también la flexibilización que haya tenido al ser aplicado, ya que al ser éste el resultado de un consenso social intercomunitario no podría ser estático e inmutable, sino adaptable al entorno de los propios cambios sociales del pueblo o la comunidad indígena, hacia el interior y en su relación con el exterior.

91. Así, para juzgar con perspectiva intercultural deberán identificarse elementos, como:

- Conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
- Identificar las normas, principios, instituciones y características propias de la comunidad.



- Valorar el contexto socio-cultural de la comunidad indígena.
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

92. Lo anterior, en atención a la jurisprudencia 19/2018, de rubro «**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**».¹⁷

c3. Caso concreto

93. Como se adelantó, en primer lugar, esta Sala Regional considera que es **fundado** el argumento según el cual indebidamente el Tribunal local señaló que la controversia planteada resultaba un aspecto parlamentario no revisable en la sede jurisdiccional electoral.

94. Para el Tribunal local, el Decreto 681 no constituía un acto de naturaleza jurídico electoral que incida directamente sobre el derecho político electoral del actor a ser votado y ejercer el cargo, pues se trataba de una determinación parlamentaria de orden interno estatal, adoptada en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso Estatal sobre la estructura y funcionamiento de los Ayuntamientos.

95. Así, sostuvo que dicho Decreto se refería a causas relacionadas con la supuesta ingobernabilidad y vacío de autoridad en el municipio, lo cual pertenece al ámbito del orden jurídico estatal y no al ámbito del derecho electoral.

96. Por lo que, en específico, la suspensión de un Ayuntamiento forma parte de las atribuciones legislativas del Congreso del Estado

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2018>

de Oaxaca, y deben analizarse dentro del marco del derecho parlamentario.

97. Contrario a lo sostenido por el TEEO, en este caso, dicho aspecto sí es susceptible de análisis judicial por su incidencia sobre los derechos político-electorales.

98. En este caso, la suspensión del Ayuntamiento no constituye un aspecto del derecho parlamentario exento del control judicial, sino una decisión con impacto directo y significativo en el ejercicio de los derechos político-electorales.

99. Esto, porque el órgano jurisdiccional local no tomó en consideración la materia inicial de controversia, misma que fue analizada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-243/2025, en la que, entre otras cuestiones se declaró la validez de la elección de las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, para el periodo de un año que concluye el treinta y uno de diciembre de la presente anualidad.

100. Sentencia en la que, además, se ordenó al Instituto Electoral local que emitiera las constancias correspondientes a las candidaturas electas; lo cual sí aconteció, esto, a fin de que no se vulnerara su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo del ahora actor.

101. Además de que, en el caso, se podría hacer nugatorio el hecho de que la ciudadanía ejerza su derecho a elegir a sus representantes mediante el voto popular.



102. Sobre este tema, la Jurisprudencia 2/2022 marca una evolución interpretativa en la materia, estableciendo un criterio determinante: lo relevante para definir la competencia electoral no es la denominación formal del acto o su ubicación dentro de las facultades parlamentarias, sino su impacto material en los derechos político-electORALES.

103. Así, el criterio también es compatible con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022, en la que se determinó que los actos parlamentarios susceptibles de lesionar algún derecho humano pueden ser revisados en la sede judicial.

104. Bajo esta nueva comprensión, los Tribunales Electorales sí pueden conocer de actos parlamentarios cuando éstos tienen efectos directos e inmediatos sobre el ejercicio de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

105. Y en el caso, como se explicó, la suspensión del Ayuntamiento por la supuesta ingobernabilidad y vacío de esa autoridad en el municipio incide directamente en el derecho de la parte actora de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, y de la ciudadanía a elegir a sus autoridades mediante el voto.

106. Por tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal local responsable, este aspecto sí es susceptible de revisión en la sede jurisdiccional electoral.

107. No reconocer la competencia de los Tribunales Electorales para revisar este aspecto de la decisión parlamentaria implicaría dejar sin control jurisdiccional una determinación que afecta directamente los

derechos fundamentales, lo cual es contrario a los principios de tutela judicial efectiva y control constitucional de los actos de autoridad, de conformidad con los artículos 17 y 99 de la Constitución general, en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso I), según los cuales debe garantizarse, mediante un sistema de medios de impugnación, que todos (sin excepción) los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de juridicidad.

108. Sostener que este aspecto no es revisable en la sede judicial podría llegar al extremo de que un Congreso pudiera estar interfiriendo directamente, sin que ello pudiera ser revisado por un Tribunal Electoral, a pesar de que claramente privaría de hecho a la ciudadanía de acceder al cargo y/o elegir a sus representantes.

109. En ese sentido, esta Sala Regional considera que se debe analizar si en el caso, dicha decisión afectó los derechos de la parte actora y de la ciudadanía y los derechos al voto activo y pasivo.

110. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el TEEO, con fundamento en la Jurisprudencia 2/2022, el presente asunto sí es susceptible de revisión judicial, ya que podría estarse vulnerando algún derecho político-electoral.

111. Desde esa perspectiva, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal local no vislumbró si a partir de lo manifestado por el enjuiciante, el acto que se combatía impactaba en el ejercicio del cargo, dejando sin sustancia el derecho de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

112. Temática que forma parte del derecho político electoral. Por lo



tanto, el tribunal local sí tenía competencia para pronunciarse al respecto.

113. Además, ha sido criterio reiterado de este tribunal que el derecho político-electoral a ser votado¹⁸ no sólo comprende el derecho de un ciudadano o ciudadana a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.¹⁹

114. Ello, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos y ciudadanas electas deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, en condiciones de igualdad.

115. También se comprende dentro del derecho político-electoral a ser votado cuando hay una afectación o impedimento para el ejercicio o desempeño del cargo para el que fue electo.

116. De ahí que, es indudable que el Tribunal local tenía competencia para conocer de la controversia relacionada con la desaparición del Ayuntamiento debido a causas relacionadas con la supuesta ingobernabilidad y vacío de autoridad en el municipio²⁰.

117. En ese orden de ideas, al resultar **fundados** los planteamientos

¹⁸ Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

¹⁹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

²⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Regional de este Tribunal Electoral en el SUP-REC-3/2025.

del actor relacionados con la competencia del TEEO para analizar la controversia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

118. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor solicita se analice en plenitud de jurisdicción la controversia planteada ante la instancia local y se declare inconstitucional la determinación del Congreso, no obstante, no existen razones que justifiquen un estudio en plenitud de jurisdicción, pues será el Tribunal local quien derivado del estudio que haga respecto al decreto impugnado, determine lo correspondiente a la vulneración o no, a sus derechos político-electorales que denunció y en su caso, la consecuencia correspondiente, lo cual fortalece el federalismo judicial.

119. Además, es de mencionarse que esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios relacionados con comunidades indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada.

120. Por lo que, de ser el caso, la reparación de los derechos presuntamente vulnerados es posible, toda vez que en elecciones municipales de sistemas normativos internos tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.²¹

²¹ Véase la jurisprudencia 8/2011, de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”; consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2011>



Conclusión

121. Esta Sala Regional determina que al haber resultado **fundado** el agravio de competencia hecho valer, se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

SEXTO. Efectos de la sentencia

122. Al haber resultado **fundados** los planteamientos del actor, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, lo procedente es:

- a.** **Revocar** la sentencia impugnada del Tribunal local.
- b.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, en un lapso de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva determinación en la que se declare competente y realice el análisis correspondiente del fondo de la controversia; esto, con perspectiva intercultural y de derechos humanos.
- c.** Hecho lo anterior, el TEEO deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda. En caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrá una medida de apremio de conformidad con la Ley en la materia aplicable.

123. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del

presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

124. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



SX-JDC-396/2025

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.